

DOF: 26/03/2009

REGLAS de Operación del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

AGUSTIN GUILLERMO CARSTENS CARSTENS, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 19, fracciones I, último párrafo, y IV, y 21, fracción II, segundo párrafo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 12 y 12 A del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 257 de la Ley Federal de Derechos, y 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CONSIDERANDO

Que debido a la importancia en las finanzas públicas de los recursos que se transfieren a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal por concepto de participaciones en ingresos federales, es necesario contar con un instrumento que permita atenuar el impacto en la disminución de la recaudación federal participable, con respecto a lo estimado en la Ley de Ingresos de la Federación durante el ejercicio fiscal de que se trate;

Que para la debida operación del fondo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público constituyó un fideicomiso público no considerado entidad paraestatal, denominado Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, con base en los artículos 257 de la Ley Federal de Derechos y 19, fracción IV, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, con el objeto de compensar la disminución en el monto de las participaciones vinculadas a la recaudación federal participable, con respecto a lo estimado en la Ley de Ingresos de la Federación del respectivo ejercicio fiscal, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y

Que el Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas debe operar con criterios de eficiencia y transparencia, he tenido a bien expedir las siguientes:

REGLAS DE OPERACION DEL FONDO DE ESTABILIZACION DE LOS INGRESOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

PRIMERA.- Las presentes reglas de operación tienen por objeto regular la administración, inversión, control y aplicación de los recursos del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas.

SEGUNDA.- La interpretación, resolución de los casos no previstos y atención de las consultas en la materia objeto de estas reglas, corresponderán a la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Subsecretaría de Egresos, la cual considerará, en su caso, la opinión de los miembros del Comité Técnico del Fideicomiso Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, las subsecretarías de Hacienda y Crédito Público y de Ingresos, así como la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según corresponda.

TERCERA.- Para efectos de las presentes Reglas de Operación, se entenderá por:

Entidades: a los estados de la Federación y al Distrito Federal;

Fideicomiso: al fideicomiso público denominado Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, constituido en el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, División Fiduciaria;

Fideicomitente: al Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de fideicomitente única de la Administración Pública Centralizada;

Fiduciario: al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, División Fiduciaria;

Fondo: al Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas;

Informes trimestrales: a los informes en los que, entre otros aspectos, se reporta la situación

económica, las finanzas y la evolución de la deuda públicas, en términos del artículo 107 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

Ley: a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

Ley de Coordinación: a la Ley de Coordinación Fiscal;

Ley de Ingresos: a la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal que corresponda;

Participaciones: a las participaciones en ingresos federales que corresponden a las Entidades, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal;

Presupuesto: al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal que corresponda;

Recaudación: a la recaudación federal participable, de acuerdo con lo indicado en la Ley de Coordinación y otras disposiciones aplicables;

Reglamento: al Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

Reglas: a las presentes Reglas de Operación del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas;

Reserva: al monto de recursos para compensar una disminución de la recaudación federal participable, a que se refiere el artículo 19, fracción IV, segundo párrafo, de la Ley;

Secretaría: a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

Unidad de Coordinación: a la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría, y

Unidad de Política: a la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Secretaría.

CUARTA.- El Fondo tiene por finalidad compensar, en términos de la Ley, la disminución en las Participaciones vinculadas con la Recaudación, a consecuencia de una reducción de ésta con respecto a lo estimado en la Ley de Ingresos.

La administración de los recursos aportados al Fondo se realizará a través del Fideicomiso.

La Secretaría, por conducto de la Unidad de Política, instruirá lo necesario al Fiduciario a efecto de atender lo dispuesto en la Ley, el Reglamento y las Reglas, en términos del Fideicomiso.

QUINTA.- La política de inversión de los recursos que integran el Fondo y los medios para la protección de los mismos, serán determinados por el Fideicomitente, por conducto de la Unidad de Política. Para ello, se podrá considerar la opinión de los miembros del Comité Técnico del Fideicomiso, de las subsecretarías de Hacienda y Crédito Público y de Egresos, así como de la Unidad de Coordinación.

SEXTA.- El Fondo se integrará con:

Las aportaciones que realice la Secretaría provenientes del derecho extraordinario sobre la exportación de petróleo crudo, a que se refiere el artículo 257 de la Ley Federal de Derechos, en los términos del artículo 19, fracciones II y IV, de la Ley;

Las aportaciones que realice la Secretaría provenientes de los ingresos excedentes que resulten conforme al artículo 19, fracción IV, inciso "a", de la Ley, así como los demás que se determinen conforme a las disposiciones aplicables;

Los recursos provenientes de las coberturas o instrumentos de transferencia significativa de riesgos que hubieran sido contratados o adquiridos;

Los rendimientos financieros que se obtengan de la inversión de sus recursos, y

Los recursos que, en su caso, se determinen en disposiciones de carácter fiscal, la Ley de Ingresos y el Presupuesto, para ejercicios fiscales futuros.

La Reserva estará constituida con los recursos indicados en las fracciones I, II y V anteriores, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento.

SEPTIMA.- Los recursos del Fondo, en tanto no sean utilizados, deberán permanecer depositados en cuentas y, en su caso, subcuentas establecidas por el Fiduciario de acuerdo con las instrucciones

que para tal efecto realice el Fideicomitente, por conducto de la Unidad de Política.

OCTAVA.- El monto de recursos que, conforme a la Ley, la Ley Federal de Derechos y, en su caso, las demás disposiciones aplicables, se destinen al Fondo, se deberá calcular y depositar de acuerdo con lo establecido en dichos ordenamientos, así como en el artículo 12 del Reglamento.

NOVENA.- Los recursos del Fondo se aplicarán para:

Entregar a las Entidades las cantidades que procedan para compensar la disminución en el monto de las Participaciones vinculadas con la Recaudación estimada en la Ley de Ingresos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21, fracción II, párrafo segundo, de la Ley, y 12 A del Reglamento.

Durante el ejercicio fiscal correspondiente, con base en una proyección de las finanzas públicas que elabore la Secretaría, en la que se determine la disminución de la Recaudación, se podrán realizar compensaciones provisionales en los términos siguientes:

Cuatro compensaciones durante el ejercicio, que se determinarán con la información preliminar disponible en la que se calculará la disminución del monto de las Participaciones correspondientes a cada trimestre, como resultado de una reducción de la Recaudación estimada en la Ley de Ingresos, respecto al calendario publicado por la Secretaría en el Diario Oficial de la Federación en los términos del artículo 23, cuarto párrafo, de la Ley.

Estas compensaciones deberán cubrirse en los meses de mayo, agosto, noviembre y a más tardar el 15 de diciembre, una vez que la Secretaría, con base en las cifras preliminares al mes de noviembre y la estimación del cierre anual de las finanzas públicas, calcule la disminución del monto de las Participaciones correspondiente al cuarto trimestre, como resultado de una reducción de la Recaudación estimada en la Ley de Ingresos. La estimación del cierre anual de las finanzas públicas se calculará sobre la base de flujo de efectivo.

El Fideicomiso transferirá a las Entidades las compensaciones señaladas mediante anticipos cada trimestre, a más tardar a los 10 días hábiles siguientes a la entrega de los Informes trimestrales en el caso de las primeras tres compensaciones, y a más tardar a los 15 días del mes de diciembre en el caso de la cuarta compensación, conforme a lo siguiente:

El anticipo correspondiente al primer trimestre será por el equivalente al 75 por ciento de la cantidad que corresponda del monto total determinado para dicho periodo;

El anticipo correspondiente al segundo trimestre será por el equivalente al 75 por ciento de la cantidad que corresponda del monto total determinado para dicho periodo, descontando el anticipo correspondiente al primer trimestre;

El anticipo correspondiente al tercer trimestre será por el equivalente al 75 por ciento de la cantidad que corresponda del monto total determinado para dicho periodo, descontando los anticipos correspondientes en las fracciones I y II anteriores, y

El pago correspondiente al cuarto anticipo, será por el equivalente al 100 por ciento de la cantidad que corresponda del monto total determinado para dicho periodo, descontando los anticipos correspondientes a las fracciones I, II, y III anteriores y observando lo dispuesto en los siguientes párrafos.

La asignación por Entidad de las compensaciones provisionales será el cálculo de la diferencia que resulte de cada fondo de participaciones vinculadas con la Recaudación, entregados en términos del artículo 7o., penúltimo párrafo, de la Ley de Coordinación, y el cálculo de cada fondo de las Participaciones vinculadas con la Recaudación que le corresponderían a cada Entidad de acuerdo con dicha ley, adicionando a los citados fondos los recursos de la Reserva destinados a compensar la disminución de la Recaudación.

La asignación por Entidad de la compensación provisional del cuarto trimestre se realizará considerando la información de la proyección de las finanzas públicas disponible para dicho trimestre;

Corresponderá a las Entidades entregar a los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, las cantidades que, de conformidad con las compensaciones referidas en el inciso anterior, les correspondan, de acuerdo con la Ley de Coordinación y demás disposiciones aplicables;

A más tardar dentro de los 30 días posteriores a que el Ejecutivo Federal presente la Cuenta de la

Hacienda Pública Federal del año anterior a la Cámara de Diputados, se determinará la compensación anual definitiva de las Participaciones que corresponda a la disminución de la Recaudación, y se entregarán las cantidades conducentes a las Entidades, descontando los anticipos que, en su caso, se hayan entregado;

En el supuesto de que las cantidades entregadas mediante las compensaciones provisionales sean superiores a la determinación anual de la disminución de las Participaciones vinculadas con la Recaudación, las Entidades deberán realizar el reintegro de recursos que corresponda al Fideicomiso, sin carga financiera, a partir del mes siguiente a aquél en el que se les comunique el monto respectivo de dicho reintegro;

Para llevar a cabo el reintegro indicado en el inciso anterior, la Secretaría suscribirá un convenio con cada una de las Entidades para ajustar las diferencias que, en su caso, resulten entre los anticipos trimestrales y las cantidades correspondientes al monto anual que se determine para el ejercicio fiscal correspondiente, con fundamento en el artículo 9o., párrafo cuarto, de la Ley de Coordinación;

La asignación por Entidad de la compensación anual definitiva será el cálculo de la diferencia que resulte de cada fondo de participaciones vinculadas con la Recaudación, entregados en términos del artículo 7o., penúltimo párrafo, de la Ley de Coordinación, y el cálculo de cada fondo de las Participaciones vinculadas con la Recaudación que le corresponderían a cada Entidad de acuerdo con dicha ley, adicionando a los citados fondos los recursos de la Reserva destinados a compensar la disminución de la Recaudación;

Para la compensación de la disminución en el monto de las Participaciones generada por una reducción de la Recaudación a que se refiere esta fracción, se utilizarán en primera instancia los recursos a que se refieren las fracciones III, IV y V de la regla sexta, hasta el límite de los recursos existentes en las cuentas respectivas. Una vez agotados dichos recursos, se utilizarán los de la Reserva, de acuerdo con las instrucciones de la Unidad de Política y conforme a las disposiciones aplicables;

Cubrir el costo de la contratación o adquisición de coberturas petroleras y de otros instrumentos de transferencia significativa de riesgos, que contribuyan a la estabilidad de la Recaudación;

Cubrir los gastos de operación del Fideicomiso, y

Cubrir los reintegros a la Tesorería de la Federación, que resulten de las aportaciones derivadas de los ingresos excedentes y del derecho extraordinario sobre la exportación de petróleo crudo, conforme a lo establecido en el artículo 12 del Reglamento.

Para cubrir las erogaciones a que se refieren las fracciones II y III anteriores, se utilizarán, preferentemente, los recursos indicados en las fracciones III y IV de la regla sexta.

DECIMA.- En el supuesto de la fracción I, de la regla anterior, la compensación se podrá realizar con los recursos depositados en el Fideicomiso sin considerar, en su caso, los reintegros a que se refiere la regla novena, fracción IV, de manera que la reducción de la Reserva no sea mayor al 50 por ciento del límite máximo establecido en el artículo 19, fracción IV, segundo párrafo, de la Ley.

DECIMA PRIMERA.- En el caso de que durante un ejercicio fiscal se realicen erogaciones con cargo a la Reserva, las siguientes aportaciones que se realicen al Fideicomiso se acumularán a dicha reserva hasta alcanzar el límite máximo de la misma, con base en el monto anual que le corresponda para el ejercicio fiscal en el que se compensó la disminución en el monto de las Participaciones, previa consideración de lo previsto en el artículo 19, fracción IV, último párrafo, de la Ley, y demás disposiciones aplicables.

DECIMA SEGUNDA.- Una vez alcanzado el límite máximo de la Reserva, durante el ejercicio fiscal que corresponda, los excedentes a dicha Reserva serán destinados a los fines establecidos en el artículo 19, fracciones IV y V, de la Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, del Reglamento.

DECIMA TERCERA.- La Unidad de Política, de conformidad con la normativa aplicable, deberá proporcionar la información necesaria relativa a los ingresos, egresos y Reserva del Fondo, a efecto de que se incorpore a los Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública, que trimestralmente se presentan al Congreso de la Unión, así como en los informes previstos en las disposiciones aplicables.

TRANSITORIO

UNICO. Las presentes Reglas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario

Oficial de la Federación.

México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de marzo de dos mil nueve.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.